

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Rad. 05440-31-31-012-2020-00188-00**

Marinilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el presente Proceso Ordinario adelantado por León Darío Muñoz Ríos; Olga Judith Hernández Gil; Oscar Darío Hernández Ríos, en contra de Wilkinson Abad Aguirre Giraldo y Estación de Servicios Vijagual S.A.S.

**II. DEMANDA**

La demanda ordinaria se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

i).- Expresa el apoderado de la parte demandante que el día 15 de agosto de 2015 ocurrió accidente de tránsito en el que el señor Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández, falleció a consecuencia de las lesiones que sufrió y Oscar Darío Muñoz Hernández resultó gravemente herido. El accidente ocurrió a la altura de la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Marinilla (Ant.), entre la motocicleta de placas LSC 17C – conducida por el señor Muñoz e iba como parrillero el señor Hernández, vehículo que colisionó con el Ford F150 de placas FTL 917, conducido por Wilkinson Abad Aguirre Giraldo.

ii).- Señala que el conductor del vehículo de placas FTL917 (Wilkinson Abad Giraldo) sin tomar las medidas de precaución hizo un giro prohibido y colisionó con Gonzalo de Jesús Muñoz Hernandez y Oscar Darío Hernandez Rios. El vehículo de placas FTL917, es de propiedad de Estación de Servicios Vigajual SAS.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

i).- Que se pague a título de indemnización integral de perjuicios causados a los señores León Darío Muñoz López y Olga Judith Hernandez Gil, padres del señor Gonzalo de Jesus Muñoz Hernandez – y a Oscar Darío Hernandez Rios las siguientes sumas de dinero:

A favor de Leon Dario Muñoz López y Olga Judith Hernandez Gil:  
(\$334.499.171)

1. PERJUICIOS INMATERIALES – PERJUICIO MORAL el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada padre.
2. PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO EN LA VIDA DE RELACION O MODIFICACIÓN ANORMAL DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada padre.
3. PERJUICIOS MATERIALES - \$5.686.893,89 – DAÑO EMERGENTE PASADO O CONSOLIDADO (gastos fúnebres)
4. PERJUICIOS MATERIALES – PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD \$153.412.278

A favor de Oscar Dario Hernandez Rios \$184.583.406

1. PERJUICIO INMATERIALES – DAÑO MORAL – el equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O MODIFICACIÓN ANORMAL DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA el equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes
3. PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO O PASADO - \$2.432.727
4. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$42.682.572

### **III. OPOSICIÓN Y TRÁMITE PROCESAL**

Tras la admisión y notificación correspondiente, el demandado Wilkinson Abad Aguirre Giraldo guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 97CGP..

A su turno, La estación de Servicio Vijagual SAS dio oportuna contestación oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, anunciado que la sociedad no es la propietaria del vehículo de placas FTL 917, porque desde el 22 de mayo de 2014 en virtud de contrato de compraventa, es ajena al suceso que da origen al proceso.

No obstante lo anterior, llama la atención al despacho que en el informe de accidentes de tránsito y en los comparendos No.88193698, 8819369 y 8819379 del 15 de agosto de 2015 se reconoce a Oscar Darío Hernández Ríos como conductor y no parrillero de la motocicleta LSC 17 C , ratificado por la Secretaría de Tránsito a través de acto administrativo No.0951 de mayo de 2016 en el que resuelve, en su artículo segundo, sancionar contravencionalmente al señor Oscar Darío Hernández Ríos como infractor al código nacional de transito terrestre en sus art. 1, 55, 60, 61, y 131 literal D06 de la ley 769 de 2002, decisión confirmada mediante resolución No. 1138 de 3 de junio de 2016.

Concluye que, conforme la prueba documental aportada, el señor Hernández Ríos en el momento que impacta el vehículo tipo camioneta si se encontraba adelantando unos vehículos que circulaban en su parte delantera violando así la ley 769 de 2002.

Formulando excepciones de mérito cuyo sustento consta en los respectivos escritos, que se reseñan así:

**Falta en la legitimación en la causa por pasiva de Estación de Servicio Vijagual SAS,** - Buena fe de la demandada, y genéricas, por el hecho de **no ser el Guardian Material** del vehículo de placas FTL 917, desde el 22 de mayo de 2014, fecha en la que entregó legalmente el control del vehículo en virtud del contrato de compraventa a través del cual transfirió la dirección y el control al comprador y nuevo dueño, Guillermo de Jesús Correa Álvarez, conforme cláusula 4 del contrato, que aporta.

Considera que teniendo en cuenta que el único hecho que sujeta el llamamiento como pasivo es estar inscrito en el RUNT, se debe dar aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia SC4750-2018, al no poderse endilgar la calidad de guardián de la cosa y la actividad misma de la cosa como causante directo o indirecto del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del art. 2356.

Una vez declarado precluido el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso las partes, abogando por la prosperidad de las pretensiones y excepciones, respectivamente.

En consecuencia, pasa a el Juzgado a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.- CUESTIÓN PRELIMINAR.** Los presupuestos procesales concurren, el trámite se adelantó conforme a la ley y se respetaron las garantías propias del juicio. En cuanto a las excepciones propuestas – falta de legitimación en la causa por parte de Estación de Servicio Vijagual SAS en el momento oportuno, de ser procedente, se resolverán.

**2.- COMPETENCIA.** Como se trata de una acción civil orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en un accidente de tránsito cuya cuantía es mayor y que ocurre en circunscripción territorial de este circuito judicial,

corresponde a este juzgado con categoría circuito impartir su trámite a la luz de las directrices trazadas por los artículos 15, 20, 26-1 y 28-6 del CGP.

**3.- PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo a las posturas jurídicas asumidas por las partes durante este juicio y teniendo en cuenta que el mismo gravita en torno a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la colisión de actividades peligrosas, corresponderá a este Despacho esclarecer primeramente la responsabilidad atribuida al conductor del vehículo señalado de ocasionar el accidente demandado y de palcas FTL917 , toda vez que tan solo probando un actuar culposo de su parte en aquel suceso, activará la posibilidad de abordar los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado, el compromiso imputado al propietario registrado, así como la probanza al agravio material y subjetivo reclamado por los gestores de este litigio.

En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no acusa deficiencia en lo atinente a la legitimación de los demandantes, quienes acreditaron con el registro civil de nacimiento la calidad de progenitores de la víctima directa del suceso Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández, y en cuanto a Oscar Darío Hernández Ríos al haber material probatorio que dan cuenta de las lesiones sufridas con ocasión del accidente, de modo que de acreditarse la responsabilidad, se encuentran legitimados para acceder a la indemnización por los perjuicios materiales probados y morales que se presumirían de acuerdo al grado de consanguinidad e intensidad del daño.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva del conductor del vehículo de palcas FLT917, Wilkinson Abad Aguirre Giraldo, no hay duda por ser la persona que conducía dicho automotor el día en que ocurrió el mentado accidente, hecho aceptado conforme art. 97 CGP ante la falta de contestación de la demanda, así como se puede extractado de la prueba documental aportada y el interrogatorio de parte absuelto.

Sobre la legitimación en la causa de la sociedad demandada, en principio, se tiene que por registrar como propietaria del vehículo de placas FLT917, le asiste el derecho de resistir y oponerse a las pretensiones. Sobre la procedencia de las excepciones propuestas, en párrafos posteriores el despacho se pronunciará de fondo.

**4.- TESIS DEL DESPACHO.** De una vez se expresará que encuentra acreditada la ejecución de actividades peligrosas concurrentes y concluye el despacho que la

actuación culposa y negligente de ambos conductores influyeron como causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido en agosto 15 de 2015.

## 5. EL CASO CONCRETO

En el sub júdice se acudió por los demandantes a este último tipo de responsabilidad *-civil extracontractual-* al no existir un vínculo jurídico preexistente entre éstos y los demandados, luego de generarse un daño a partir de una circunstancia accidental y frente a las que, alegando un daño, se soporta una afectación patrimonial.

Con punto de mira en la resolución del problema planteado, se alude en principio a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, que parten de la hipótesis normativa consagrada en el artículo 2341 del código civil, según la cual *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de vieja data tiene ilustrado que este canon tiene su génesis:

*"...en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo..."*

*"De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél"* (Sentencia 30 de abril de 1976. M P. Humberto Murcia Ballén).

La ley también ha diferenciado unos presupuestos fácticos para cuando la responsabilidad demandada proviene de actividades catalogadas como peligrosas, conforme al artículo 2356 del código civil, respecto del cual, jurisprudencial y doctrinalmente se ha sostenido la discusión acerca de la clase de presunción de responsabilidad del ejecutante de la actividad peligrosa, que se dice entraña esa norma, lo cual influye determinadamente en el manejo probatorio del asunto.

Como preámbulo, es importante destacar que el artículo 2341 del Código Civil es el encargado de establecer el principio en torno al cual gira todo nuestro sistema de la responsabilidad civil extracontractual y que responde al siguiente tenor:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Por su lado, el artículo 2356 de la misma obra se ocupa de los daños extracontractuales originados por el ejercicio de una actividad peligrosa, señalando que su ejecutor estará especialmente obligado a indemnizar a la víctima si el primero no acredita la configuración de una causa extraña que lo exculpe. En esta dirección y conforme a las premisas jurisprudenciales mayoritarias, este especial tipo de responsabilidad se soporta en la culpa presunta del autor o ejecutor de una de aquellas actividades, e implica que las víctimas solo deberán probar la ocurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido, toda vez que se presume la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa, donde valga agregar, en nada interesará que al hecho dañoso hubieren concurrido ambos partícipes bajo un idéntico y riesgoso despliegue, pues, como bien lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la interpretación realizada a la disposición jurídica arriba remembrada:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando **ambos** en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **presunción de culpas**.*

(..)

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de mayo 6 de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, todo lo anterior guarda especial importancia para casos como el presente, porque como se viene anotando, ha enseñado la jurisprudencia que al enfrentarse una actividad peligrosa como es la conducción de un automotor con otra de similar naturaleza, estaremos hablando ya de la colisión entre actividades peligrosas o lo que es igual, de una concurrencia de presunciones de culpabilidad derivadas del ejercicio simultáneo de actividades riesgosas, lo que implica a quienes las ejecuten y se enfrenten en juicio, no solo probar la culpabilidad de su contraparte judicial sino demostrar igualmente que su actuar estuvo desprovisto de tan particular elemento subjetivo (culpa).

En la actualidad, la importancia de la actividad de conducción de vehículos - *principalmente para la economía y la cómoda movilidad*- ha obligado a su regulación a través de los Códigos de Tránsito; los cuales contienen las reglas a seguir en las vías entre conductores de vehículos.

Así pues, cuando se desconocen tan especiales normas como el contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), aflorará igualmente para los conductores de los rodantes en el país la clara obligación de indemnizar los daños ocasionados por cuenta de la desatención, impericia o negligencia en el seguimiento a tan importantes reglas de comportamiento vial, toda vez que serán las aludidas conductas las que configurarán aquel actuar culposo exigido por las normas civiles como presupuesto para adelantar un juicio de responsabilidad civil extracontractual como el presente.

En este sentido, no debe olvidarse que estructuran el concepto de responsabilidad civil todos los comportamientos que producen daño a terceros y que obligan a su ejecutor el claro deber de repararlos a través de una indemnización, pues, *“La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis, 2ª Ed (2007), pág. 9.

Retomado, teniendo en cuenta los perjuicios reclamados por los demandantes en esta oportunidad y al ubicar su reclamo en una responsabilidad civil extracontractual por cuenta del concurrente ejercicio de actividades peligrosas, obligado será tener en cuenta que para liberarse de tan especial deber indemnizatorio es menester asumir una serie de cargas probatorias y configurar alguna de las limitadas causales enseñadas por la Jurisprudencia nacional como liberatorias de semejante compromiso reparador, pues;

*“(...) como de antaño lo tiene definido esta Corporación, el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción de culpa en contra de quien despliega ciertas actividades que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, se le exige, con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal.*

*“No hay duda, y esto se ha dicho repetidamente, que poner en actividad ciertas cosas o energías cuya capacidad destructora es incalculable, especialmente cuando sobre ellas se pierda el control que se tenía previsto, comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos que le fueron posibles para evitar el daño, pues, reiterase, **solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye**.”<sup>3</sup>.*

Para despejar el primer problema jurídico planteado en esta providencia, imperativo se torna inicialmente analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a la luz de las pruebas arrojadas al proceso, motivo por el cual se abordará primero (i) el hecho, después (ii) la culpa y solo en caso de acreditarse la última en cabeza del conductor accionado, abordaremos seguidamente los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado por sus promotores, su daño y el quantum indemnizatorio reclamado.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de julio de 2005. Ref. 7676. Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



(i) **El hecho**

Cuando se habla del hecho como elemento de la responsabilidad civil se hace referencia a la fuerza o circunstancia exterior que genera un cambio en la realidad, en una cosa o en una persona.

El hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en uno negativo de no actuar (omisión). Así las cosas, el hecho como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibirá el calificativo de “*conducta dolosa*” si el comportamiento se encuentra directa o deliberadamente encaminado a la obtención del resultado dañino o, será una “*conducta culposa*”, si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre y cuando no se busque la obtención del efecto generador del daño a quien lo padece.

Frente a esto último diremos, puede oponerse como medio exceptivo para exonerarse de responsabilidad en estos asuntos, la ocurrencia de una causa extraña, la cual aflora, entre otras circunstancias, cuando se configura una fuerza mayor, la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Recordando que en materia de actividades peligrosas existirá siempre una presunción de culpa radicada en quien la ejecuta o de ella se lucra<sup>4</sup>.

El plenario no arroja duda frente a la ocurrencia del accidente demandado; efectivamente en el escrito de la demanda, se aporta a folios 106 y ss. Del cuaderno 002 digital, trámite de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla, con radicado 41303, el expediente del proceso administrativo por el accidente de tránsito ocurrido en 15 de agosto de 2015, que contiene la orden de comparendo No.05440000000008819368 (fl.109), que da cuenta de la fecha (agosto 15 de 2015) de la ocurrencia del accidente de tránsito, en la Vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Marinilla (Antioquia), especificando las placas de los vehículos involucrados. Es de anotar, que esta documentación fue aportada por la parte demandante (art.173), y de manera expresa identifica como conductor de la motocicleta de placas LSC17C al señor OSCAR DARIO HERNANDEZ RIOS , con

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420.

licencia de tránsito 10006311794; art. 193 cgp. Comparendo firmado por el Agente de tránsito que lo elaboró y un testigo. (fl.109; 110; 111; ).

Informe policial de accidentes de tránsito 0544000041303 (fl.113 y ss) donde se detalla el sitio del accidente, fecha, y los conductores involucrados – Oscar Darío Hernández Ríos (motocicleta placas LSC17C) y Wilkinson Abad Aguirre Giraldo, conductor del vehículo de placas FTL917. Y como acompañante al señor Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández, herido que fuera remitido al Hospital San Juan de Dios de Marinilla con fractura de fémur, laceraciones varias. (fl.114).

Croquis que da cuenta del sitio del accidente, y posición de los vehículos involucrados en accidente de tránsito ocurrido en agosto 15 de 2015; igualmente, orden de comparendo de la misma fecha al señor Oscar Darío Hernández Ríos, como conductos de la motocicleta, se indica que el acompañante también resultó lesionado. Orden de comparendo al conductor Wikilson Aguirre Giraldo, conductor del vehículo FTL150, comparendos expedidos la fecha del accidente, agosto 15 de 2015. (fl.117). A folio 119, obra descripción que hace un perito de los daños sufridos por los automotores, el vehículo tipo camioneta de placas FTL917, con daños en la parte delantera izquierda, el vehículo de placas LSC17C con daños en la parte delantera.

El trámite de infracción de tránsito se adelantó entre los conductores Wilkinson Abad Aguirre Giraldo y Oscar Darío Hernández Ríos, quienes fueron notificados y acudieron debidamente representados. Se extrae del trámite, que el conductor hoy demandado, Wilkinson Abad Aguirre Giraldo transitaba por la vía en dirección El Santuario – Marinilla, por la entrada a la vereda El Chagualo, se detuvo para hacer el ingreso a la vereda, puso las luces direccionales para hacer el giro a la izquierda, ya había superado el carril derecho y ya en el carril izquierdo colisionó con la motocicleta. En el mismo sentido, las fotografías aportadas al expediente dan cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, y los vehículos involucrados. (fl.133 – 140). El agente de tránsito – Orlando Antonio Restrepo Ospina – en declaración rendida ante la autoridad de tránsito describe el accidente ocurrido, informando que ambos vehículos (moto y furgón) circulaban de oriente a occidente (de El Santuario a Medellín). El conductor del vehículo A, hizo una maniobra de giro para entrar a la vereda La Mercedes en el preciso momento en que los ocupantes del vehículo B hicieron adelantamiento y fue allí donde se produjo el accidente. La resolución 0951

de mayo 11 de 2016, (fl.161 - 173), describe el sitio del accidente, autopista Medellín – Bogotá a la altura del kilometro 45+100 sitio conocido como vereda Las Mercedes. La resolución fue confirmada en todas sus partes por la No. 1138 de junio 3 de 2016 (fl.189 y ss).

La prueba documental no fue desconocida, u objetada por las partes, por lo que de conformidad a lo ordenado en el CGP. Art. 173, 176 tiene vocación probatoria para esclarecer al juez sobre manera en que ocurrieron los hechos.

El interrogatorio de parte rendido por el señor Wilkinson Aguirre, reitera la fecha y lugar del accidente de tránsito. En sentido similar, el señor Oscar Darío Hernández Ríos. Las partes en su declaración, coinciden en declarar la hora, lugar y fecha del accidente de tránsito, por lo que no hay duda de la ocurrencia del mismo, y de que los dos vehículos se encontraban en movimiento.

Los demás testigos, no presenciaron el accidente por lo que no ofrecen argumento que desvirtúe la ocurrencia del hecho.

Existe entonces prueba documental aportada por los demandantes y demandado que dan cuenta clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho; y oral – interrogatorios - ambos vehículos se encontraban en movimiento. El croquis, da cuenta del punto exacto del accidente. Mientras el conductor del vehículo tipo camioneta (furgón) de placas FTL917 se dirigía por la autopista Medellín – Bogotá (de El Santuario a Medellín), al hacer un giro a la izquierda para ingresar a la vereda La Mercedes, fue alcanzado por el conductor de la motocicleta de placas LSC17C que conducía en la misma dirección, y al invadir el carril izquierdo (en sentido contrario) colisionaron en este carril – el izquierdo - , en una vía pavimentada, seca, a plena luz del día. Existiendo prueba documental y oral que certifica que ambos vehículos se encontraban en movimiento, donde el croquis refleja la posición final en la que quedaron aquellos después de la colisión donde pierde la vida el ciudadano Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández.

### ***(ii) La culpa***

Bajo la panorámica descrita en el numeral precedente, es claro que al estar gobernadas por una presunción de culpa ambas actividades desplegadas por conductores de los rodantes que colisionan, corresponderá entonces a la parte demandante no solo probar la culpa de su contradictor judicial sino que deberá al

mismo tiempo acreditar que su comportamiento estuvo igualmente desprovisto de ese elemento como lo enseña nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de mayo de 2016 atrás aludida.

Con objetivo de cumplir el propósito antedicho y a fin de reconstruir el suceso dañoso y explicar por su conducto la causa que lo origina conforme a la evidencia física e información que reposa en este expediente, como lo son las fotografías del lugar donde ocurren los hechos, el croquis de tránsito y los datos allí consignados por los agentes policiales que lo atendieron, toda vez que en aquellos no únicamente se patentizan las condiciones generales de la vía y la posición final de los vehículos después de su impacto, sino también aspectos tan importantes como lo son sus huellas de frenado, derrape y arrastre sobre el pavimento.

Como se viene anotando, Para el juzgado resulta inocultable que, contrario a lo manifestado en la demanda, y tal y como concluyó la autoridad competente, influyeron como factores determinantes en el accidente la conducta del conductor del furgón de placas FTL917 al no tomar las precauciones necesarias antes de la maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la vereda Las Mercedes, al igual que el adelantamiento e invasión de carril contrario infortunado que hizo en conductor de la motocicleta de placas LSC17C. Así concluye el trámite contravencional, al hacer un análisis de los elementos de prueba y las declaraciones ellos testigos. El conductor de la camioneta – furgón de placas FLT917 que transitaba en la autopista Medellín – Bogotá sentido EL Santuario – Medellín – (para la época vía de dos carriles) al intentar ingresar a la vía de entrada a la vereda Las Mercedes (del Municipio de Marinilla), orilla su vehículo sobre la berma del lado derecho esperando iniciar el giro a la izquierda, pone en marcha su vehículo, toda vez que según lo expresa en interrogatorio de parte – otros dos carros que venían detrás de él, detuvieron la marcha y le hicieron señal para que cruzara; y el conductor de la motocicleta de placas LSC17C – en la misma vía y en el mismo sentido, (Santuario – Marinilla) al hacer el adelantamiento de los vehículos en la vía, y a pesar de ver el furgón con las luces estacionarias iniciando la marcha, colisionando finalmente sobre el carril izquierdo (en sentido contrario al de su marcha).

Esta tesis, se corrobora con lo plasmado en el informe de tránsito, el croquis que se aportó oportunamente al expediente, el informe de los daños sufridos por cada

uno de los automotores, las fotografías aportadas, analizados en conjunto, corroboran la conclusión mencionada. Esto es, los dos conductores de manera imprudente infringieron normas de tránsito y coparticiparon de manera efectiva, y en la misma proporción en la ocurrencia del daño.

Ahora, bien, en interrogatorio de parte absueltos por el demandante, y demandando, al ser parte interesada en las resultas de este juicio, su versión solo podrá valorarse en lo que la desfavorezca y no en lo que pueda beneficiarla como lo regla el artículo 191 numeral 2 del CGP. Así las cosas, el señor Wilkinson Abad Aguirre Giraldo reitera lo expresado y que obra en el expediente. Para el día de los hechos, venía conduciendo por la autopista Medellín – Bogotá, en dirección de El Santuario a Marinilla, a la altura de la vereda Las Mercedes, detuvo su vehículo en la berma – al lado derecho, encendió las luces estacionarias a fin de cruzar la vía, que para la época era de doble sentido, ya hacer el ingreso a la vía que lleva a la vereda en mención. Dos carros que venían detrás siguieron su marcha, otros dos se detuvieron en la vía, y le hicieron señas que pasara. Encendió la direccional para girar a la izquierda, e inició la marcha, supero el carril derecho, por el que venía y ya en el carril izquierdo sintió la colisión de la motocicleta. Los daños sufridos en su vehículo fueron en la parte delantera izquierda, que coincide con el informe del perito adosado que hace parte de la prueba documental, (archivo 003, folios 119 y ss.) que a su tenor dice: *del vehículo de placas FLT917 describe los siguientes daños : “Guardabarro delantero lado izquierdo hundido y torcido y con rasgos de pintura de color negro, puerta delantera lado izquierdo hundida y torcida y con rasgos de pintura color amarillo, azul y rojo, vidrio lateral de la puerta izquierda reventada, retrovisor lado izquierdo reventado, parachoques delantero lado izquierdo rayado y con rasgo de pintura color negro, parabrisa reventado”...*

EL señor Oscar Darío Hernández Ríos, reitera que él y su acompañante venían de El Santuario para Marinilla, en una semi curva, pavimentada, por el carril derecho, vieron camión parqueado con estacionarias, en la berma del lado derecho, vieron mas carros parqueados en la vía, no se detienen, siguen la marcha, dice que su compañero (Gonzalo) tira (invadió) el carril izquierdo para tratar de esquivar el camión, no frenó a pesar de haber visto el obstáculo en la vía, y colisionaron con el furgón. Lo dicho coincide con el informe de los daños que presentó la motocicleta (archivo 003.fl. 119): *“barras delanteras torcidas, guardabarro delantero reventado y rayado, carenaje delantero reventado, farola reventada,*

direcciona delantera lado derecho reventada, lado derecho e izquierdo hundido y rayado, botella de barra lado derecho rayada, cortaveinto de tanque lado derecho e reventado, palanca de frenos torcida, mofle rayado, protector de mofle hundido, palanca de cambios torcida.....” que coincide con el relato de las partes al colisionar con el otro vehículo, en la trayectoria hacia el carril izquierdo de la vía.

Así las cosas, el cruce del furgón sobre la vía sin extremar medidas de precaución, y el adelantamiento e invasión de la vía que hizo la motocicleta fueron concausas del accidente , toda vez que al examinar la actividad desplegada por los conductores de los automotores, se evidencia que esta resulta relevante para la materialización del insuceso, de acuerdo a las reglas generales de la experiencia y la lógica, es posible inferir que el conductor demandado infringió los art. 1;55;60; 62 de Ley 769 de 2002 , y a su turno el conductor de la motocicleta infringió los art. 1;55;60;61 de la ley 769 de 2002 y tal imprudencia resultó relevante en el resultado final del accidente de tránsito acaecido el día 15 de agosto de 2015.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima como hecho eximente de responsabilidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*

*Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:*

*... la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp. 1989-00042-01).*

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural —dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.” (CSJ Sala Civil, Sentencia SC7534-2015/2001-00054 de junio 4 de 2015. M.P Ariel Salazar Ramírez) (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, bajo la presunción de culpa que recae sobre la persona que se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, el Despacho encuentra que en el presente asunto se tienen por acreditados los restantes presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual consistentes en daño y nexo causal, pues, se encuentra documentado con el certificado de defunción y el informe policial de accidentes de tránsito No. 41303 obrantes a folios 109 y ss. del C.3 digital, el daño determinado en el fallecimiento de Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de agosto de 2015 a eso de las 18:50 horas en la autopista Medellín – Bogotá, a la altura de “Las Mercedes”, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo tipo camioneta (furgón) de placas FTL917, y la motocicleta de placas LSC17C, resultando herido Oscar Darío Hernández Ríos, cuya ocurrencia no fue objeto de controversia por ninguna de las partes.

El fallecimiento del señor Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández se encuentra acreditado con en el cuaderno 002, folios 125 a 128, que da cuenta del ingreso a la Fundación Clínica del Norte en agosto 20 de 2015, a causa de daños sufridos en accidente de tránsito, quien recibió atención inicial en el Hospital de Marinilla, luego en el Marco Fidel Suarez, y finalmente fallece el 22 de agosto de 2015 por choque cardiogénico en la Fundación Clínica del Norte. A folio 61 del cuaderno 0003 del expediente digital, obra certificado de defunción de Gonzalo de Jesús Muñoz Hernández, el 22 de agosto de 2015.

Las lesiones sufridas por Oscar Darío Hernández Ríos, están acreditadas en el archivo 002 folios 26-124, que dan cuenta de las atenciones clínicas recibidas a partir de la fecha del accidente en la UCI de Rionegro – SERVIUCIS – al que ingreso con falla ventilatoria, TEC severo, traqueobronquitis, como consecuencia del accidente de tránsito.

Acreditados dos de los tres elementos de la responsabilidad, en tanto que la culpa se presume por el tipo de actividad ejercida por los demandados, resulta procedente el análisis de las excepciones propuestas tanto por la parte demandada Estación Vijagual SAS como propietario del vehículo de placas FTL917.

Se tiene en el presente asunto, que el demandado Estación de Servicio Vijagual SAS, además de oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, formula la excepción Falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el guardián material del vehículo de placas FLT917, en razón a que el 22 de mayo de 2014 celebró contrato de compra venta e hizo entrega del vehículo, transfiriendo la propiedad absoluta al comprador Guillermo de Jesús Correa Álvarez. Si bien la inscripción en el RUNT identifica a la Estación de Servicio Vijagual como propietaria del vehículo, trasladó de buena fe la responsabilidad a un tercero de

registrar la venta, entregó los formularios de traspaso firmados para hacer el trámite y el comprador se obligo a hacerlo.

Considera que debe darse aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750-2018 – 31-08-2018, que indica que además de acreditar en el proceso el daño cierto , el factor de imputación y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356. Considera que con el contrato de compraventa y la entrega del vehículo en el año 2014, se logra desvirtuar la presunción de guardián que en principio recaía sobre el demandado. Esto en cuanto la vinculación de la Estación de Servicio Vijagual SAS al proceso se hace por el registro Enel RUNT y no porque exista prueba que corrobore la malicia, negligencia con el que se pueda imputar culpa en los daños que se reclaman, en consecuencia se rompe el nexo causal.

La CSJ, en sentencia SC4750 de 2018 dispuso:

*“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”*

*“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto....*

Aporta la demandada, contrato de compra venta en cuatro folios (archivo020. Fl.17 -20), en la que la Estación de Servicio Vijagual SAS transfiere a título de compra venta a Guillermo de Jesús Correa la camioneta de placa FTL917, entrega el bien al comprador a paz y salvo; entrega los formularios de traspaso diligenciados. El contrato es de fecha mayo 22 de 2014, autenticado en notaría quinta de Bucaramanga el 04 de junio de 2014. Aporta declaración jurada ante notario de agosto 25 de 2020, en la que Guillermo Correa reitera que adquirió



el vehículo tantas veces mencionado, y que el 7 de julio de 2014 lo vendió a Cesar Sánchez Roman, aportando factura y contrato de compraventa. (fl.21 – 24).

Se recibió interrogatorio de parte del representante legal Héctor Hernán Correa Carvajal, de la que se extrae que hizo la venta y entrega de la camioneta involucrada en el accidente en 2014, antes de la fecha del accidente, a su primo Guillermo Correa, cuya actividad es la compra venta de vehículos, versión corroborada por Guillermo Correa que informa haber ido a Bucaramanga a hacer el contrato, y que recibió el vehículo días después, en el año 2014. Y que posteriormente lo vendió a un tercero, sin embargo no se hizo el traspaso - no se inscribió el contrato. Afirma que en el negocio de compra venta de vehículos, es costumbre hacer los negocios de esa manera, es decir, con el contrato de compra venta y entregar el formulario para traspaso – abierto, para que el comprador haga la inscripción de la compra venta. Nevio Correa, dice haber firmado como testigo, pero sabe poco de la transacción.

Finalmente, en interrogatorio de parte absuelto por el señor Wilkinson Aguirre dice haber comprado el vehículo que conducía ocho meses antes del accidente, se lo entregaron en Medellín en el año 2014 con matrícula y contrato de compra venta, pagó catorce millones de pesos, por ser un carro viejo, no tenía seguro de responsabilidad civil. Informa que él, el declarante, tenía control del carro. Y que posteriormente lo vendió. Fue él quien hizo la solicitud de entrega del vehículo a la Fiscalía.

Estudiados los elementos documentales y testimoniales, concluye este despacho que efectivamente la demandada Estación de Servicio Vijagual entregó materialmente el vehículo de placas FTL917 desde el año 2014, mucho antes de la ocurrencia del accidente de tránsito en agosto de 2015. Los testigos traídos al despacho, fueron claros en informar los pormenores de la transacción y entrega efectiva del vehículo, y dan cuenta de que la guarda y custodia, para la fecha del accidente, la tenía el señor Wilkinson Aguirre, como él mismo lo confesó. No se advierte en los testigos intención de favorecer de manera desmesurada al demandado, o de favorecerla y mucho menos tener un interés en el resultado del proceso.

No hay duda entonces, conforme el contrato de compra venta y entrega del bien aportado al expediente y de 22 de mayo de 2014, celebrado entre la demandada Estación de Servicio Vijagual y un tercero, contrato adosado al expediente, corroborado por los firmantes, y autenticado en notaría en el año 2014. Tampoco hay duda de la posterior venta que se hiciera del mismo inmueble en julio 7 de 2014, entre Guillermo Correa Alvarez y Cesar Sanchez Roman, según factura cambiaria de compra venta por el vehículo de placas FTL917, documento adosado al expediente y visible en el archivo 020. Folio 22 y ss., autenticado en la Notaría 2 del Itagui, De modo el convencimiento de este despacho sobre la celebración del contrato de compraventa desde la fecha mayo de 2014 es incuestionable, sumándose los dichos contestes y concordes de los declarantes, que se refieren a la venta y entrega del vehículo, y si todo ello se corrobora con las copias de los documentos, de época coetánea a esa

negociación, no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Estación de Servicio Vijagual SAS a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material desvirtuándose la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, existiendo prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño.

Así las cosas, conforme lo indica la CSJ en sentencia SC4750/2018 y SC2107/2018 la presunción de guarda sobre el vehículo se desvirtúa, toda vez que, sin su culpa o negligencia, celebró contrato de compra venta del vehículo e hizo entrega material del mismo a un tercero, perdiendo así la calidad de guarda y custodio del mismo, Configurándose la Ausencia de legitimación en la causa frente a quien figura como propietario del vehículo pero se ha desvirtuado su calidad de guardián por haberlo vendido y entregado materialmente, sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente, por lo que esta excepción está llamada a prosperar.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de La CSJ, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial *sub lite*, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso.

Como quiera que prosperaron las excepciones propuestas por la demandada Estación de Servicio Vijagual, se pasa a analizar la contingencia del daño que la demandante pide le sea resarcido, advirtiendo que será reducido en un 50% por la participación de la víctima en la generación del hecho, el cual se establece en esta proporción teniendo en cuenta que la imprudencia e impericia de la víctima al adelantar en sitio prohibido, invadir el carril y no detenerse frente al obstáculo en la vía, tiene responsabilidad en los daños sufridos.

### **Perjuicios Materiales:**

En cuanto a la legitimación de la demandante para solicitar el lucro cesante como perjuicio material sufrido por la muerte de su descendencia en el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo de 2009, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“Andando el tiempo, la jurisprudencia, con criterio general, afirmó que*

*habiendo un lazo conyugal o de parentesco próximo, entre unas personas con el fallecido, que les otorgaba el derecho legal de alimentos (art.411 C.C.) y que existiendo el principio general de que las personas obran conforme a la ley y que, por lo tanto, ordinariamente se entiende que cumplen sus obligaciones; no puede menos que afirmarse que en este evento tales personas, al estar gozando y disfrutando de su derecho de alimentos del causante, el fallecimiento de este último, al suprimirle la capacidad de ingreso patrimonial, también le afecta ese derecho por la imposibilidad consecuencial para obtener su satisfacción. De allí que se encuentren legitimados activamente para reclamar dicha indemnización, debiendo demostrar los supuestos de hecho que sirvan de sustento al derecho lesionado y la capacidad de sostenimiento del fallecido. Por ello corresponde a quien desconoce tal legitimación la demostración no solo del hecho del incumplimiento de los alimentos sino también de la extinción futura de dicho derecho o la imposibilidad absoluta de su satisfacción.(CSJ SC 042-1996 del 24 de junio de 1996, rad. 4662).*

*Apuntaló aún más su doctrina, para señalar que*

*«lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento» (SC. 244-2000,” (Subraya del texto) (CSJ SC Sentencia 11149-2015 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz)*

Para probar los perjuicios reclamados por los demandantes, se aportó:

- Folio 53, recibo de pago de velación, exequias inhumación pago hecho nombre de un tercero, que no es parte en el proceso por \$3.456.000
- Folio 55, “certificado de contador”, que dice que Gonzalo Muñoz trabajaba con León Darío Muñoz, y aporta copia de la cédula de León Darío Muñoz.
- Factura Serviucis 15749, pagada por el SOAT, especifica valor a pagar por el usuario Oscar Dario Hernandez, \$0-.
- Folio 79 factura 3453930 del paciente Oscar Hernandez Rios, a cargo de la EPS, pagada por la EPS \$1064.310
- Factura 15750 \$6.049.780 a cargo de Saludcoop, valor a pagar por el usuario \$0
- Fl.81 Factura 15749 , a cargo de la EPS, valor a pagar por el usuario \$0.
- Factura 3483918 a cargo de la EPS, valor a pagar por el usuario \$2.500

En interrogatorio de parte absuelto por la señora Olga Judith Hernandez Gil, madre del señor Gonzalo de Jesus Muñoz, informa que ella trabaja de manera independiente como manicurista, desde antes del fallecimiento de su hijo, y después del hecho. Afirma que su hijo trabajaba a veces con el papá, ayudándole en la comercialización de gaseosas, sacando el carro. Pero que él le prestaba dinero. Que su hijo no estudiaba, vivían en la misma casa. no informa

que dependiera de él. Aclara que su esposo, padre del fallecido, ha trabajado durante años (30 o 35) como distribuidor de gaseosa.

A su turno, el señor León Darío Muñoz López, dice que su hijo trabajaba con él, pero que la mamá no sabía, y que le pagaba semanalmente. Los gastos del hogar los asume en su mayoría el declarante, no refiere dependencia económica de su hijo.

Oscar Darío Hernández Ríos, en declaración de parte afirma trabajar antes desde hace 4 años en Flores Los Lagos, antes trabajaba como repartidor de chicles trident. Que para la fecha del accidente, estaba en el colegio, estudió hasta 8 grado, dejó de estudiar porque su pareja quedó en embarazo. Tiene dos hijos de 2 y 7 años. No estudia más porque la obligación no le da para más, según sus dichos. Antes del accidente, hacía ejercicio, y lo sigue haciendo, salía con compañeros a bailar, normal, hoy no lo hace por cuestiones económicas por los niños. Continúa su vida normal, maneja desde los 15 años. Dice que el día del accidente, estaba acompañando a Gonzalo, que estaba trabajando, a hacer unos cobros a EL Santuario, y ya venían de regreso para Marinilla.

**Lucro cesante:** Entendido este concepto como aquel valor que no ingresó y que no ingresará al patrimonio de la víctima.

En este sentido tenemos que la demandante acreditó no acreditar ni los ingresos del señor Oscar Hernández, ni de Gonzalo de Jesús Muñoz, ni la dependencia económica de los demandantes padres del fallecido señor Muñoz, ni el quantum de lo que dejó o dejará de percibir el demandante Oscar Darío, ni cual fue la pérdida de oportunidad, ni en la vida de relación sufrida por los demandantes, y de la escasa prueba aportada, y pasando entonces, al reconocimiento de perjuicios se impone desenlazar este conflicto, ante tan especial falencia, mediante la aplicación del contenido de los artículos 164 y 167 del CGP, (los hechos no se presumen – se prueban) los cuales hablan sobre lo obligatorio que es para el Juez basarse en pruebas para adoptar sus decisiones y del deber correlativo que tienen las partes de suministrar los medios de convicción necesarios y suficientes para que los supuestos de hecho que alegan puedan alcanzar el efecto jurídico que consignan las normas que invocan, de lo que se deduce, que si el anterior mandato es ignorado por las partes y afloran dudas respecto a los hechos enarbolados, el resultado no puede ser otro que la desestimación del derecho consagrado en las normas jurídicas esgrimidas, por lo que no se condenará al pago de perjuicios materiales, al no estar probada su ocurrencia.

### **Daño moral**

En cuanto al daño moral, el órgano de cierre jurisdiccional tiene por sentado<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> CSJ SC Sentencia 15996-2016 de noviembre 29 de 2016, M.P. Luis Alonso Puerta Rico.

*“10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.*

*Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.”*

Para el asunto bajo estudio se encuentra demostrado con la prueba testimonial postulada por la parte demandante y razonadamente es posible concluir, que la muerte de Gonzalo Muñoz Hernandez, generó en sus padres, Olga Judith Hernandez Gil y León Dario Muñoz López fuertes sentimientos de aflicción y dolor que se identifican con los perjuicios morales que deben ser resarcidos,

Así pues, en acogimiento de los criterios orientadores de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, en la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Olga Judith Hernandez Gil por la muerte de su hijo Gonzalo Muñoz Hernandez, sin embargo, dado que se estima la participación de la víctima en la generación del hecho dañoso en un 50%, se restara este porcentaje a la suma reconocida y el resultado de esta será el valor a indemnizar, valor que asciende a la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, en la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de León Dario Muñoz López por la muerte de su hijo Gonzalo Muñoz Hernandez, sin embargo, dado que se estima la participación de la víctima en la generación del hecho dañoso en un 50%, se restara este porcentaje a la suma reconocida y el resultado de esta será el valor a indemnizar, valor que asciende a la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Oscar Dario Hernandez Muñoz, En cuanto al daño moral, el órgano de cierre jurisdiccional tiene por sentado<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Ib.

<sup>7</sup> CSJ SC Sentencia 15996-2016 de noviembre 29 de 2016, M.P. Luis Alonso Puerta Rico.

*“10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.*

*Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.”*

Para el asunto bajo estudio se encuentra demostrado con la prueba testimonial postulada por la parte demandante y razonadamente es posible concluir, y con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que el accidente ocurrido en agosto 15 de 2015 generó en Oscar Dario Hernandez Muñoz sentimientos de aflicción y dolor que se identifican con los perjuicios morales que deben ser resarcidos, en quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, dado que se estima la participación de la víctima en la generación del hecho dañoso en un 50%, se restara este porcentaje a la suma reconocida y el resultado de esta será el valor a indemnizar, valor que asciende a la suma de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuentemente, se impondrá con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada Wilkinson Abad Aguirre Giraldo con la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de falta de legitimación propuesta por el demandado, Estación de Servicio Vijagual SAS.

**SEGUNDO.** Declarar civil y extracontractualmente responsable a WILKINSON ABAD AGUIRRE GIRALDO por los perjuicios ocasionados a la demandante Olga Judith Hernansdez Gil y León Darío Muñoz Lopez, con ocasión del deceso del señor Gonzalo de Jesus Muñoz Hernandez, de acuerdo a lo explicitado en esta sentencia.

**TERCERO** Declarar civil y extracontractualmente responsable a WILKINSON ABAD AGUIRRE GIRALDO por los perjuicios ocasionados al demandante Oscar Dario Hernández Rios, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en agosto 15 de 2015, de acuerdo a lo explicitado en esta sentencia

**CUARTO.** Condenar a WILKINSON ABAD AGUIRRE GIRALDO a pagar a la demandante OLGA JUDITH HERNADEZ GIL, la suma equivalente a quince salario mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la notificación en estados de esta sentencia, de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% efectivo anual.

**QUINTO.** Condenar a WILKINSON ABAD AGUIRRE GIRALDO a pagar al demandante Leon Dario Muñoz Hernandez, la suma equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la notificación en estados de esta sentencia, de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% efectivo anual.

**SEXTO:** Condenar a WILKINSON ABAD AGUIRRE GIRALDO a pagar al demandante Oscar Dario Hernandez Rios, la suma equivalente a siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la notificación en estados de esta sentencia, de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% efectivo anual.

**SEPTIMO.** Desestimar la pretensión de pago de demás perjuicios reclamados, ante la ausencia de prueba de su causación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.** Condenar en costas a la parte demandada en garantía a favor de la demandante. Líquidese por secretaría e inclúyase como agencia en derecho la suma Equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

**OCTAVO.** Cumplido el trámite de instancia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d41edb02e90d6c355e03c33968fb8c39f99eff37031672554aa3ee04f85dac**

Documento generado en 12/12/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR                                                  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA                                    |
| <b>DEMANDADO</b>   | EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA “SUMAR” |
| <b>RADICADO</b>    | 05440 31 12 001 2023 00164 00                                       |
| <b>ASUNTO</b>      | NIEGA SOLICITUD                                                     |
| <b>AUTO NÚMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                                                       |

Mediante memorial del 04 de diciembre de 2023, la entidad bancaria Bancolombia allega reiteración de solitud radicada el 29 de noviembre de 2023, en la cual informan que el Municipio de Marinilla realizó una consignación a la cuenta corriente bancaria No. **64700001296**, por valor de \$72.575.569, cuenta sobre la que existe una medida de embargo decretada por el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Marinilla mediante Oficio No. 148, de fecha 12 de julio del año 2023, radicado 2023-0016400.

Señaló que el usuario reportó dicha consignación como un error, en consecuencia, solicitó al juzgado se ordene la devolución de los recursos a la cuenta de ahorro Bancolombia No. 64767044489 cuyo titular es el Municipio de Marinilla identificado con Nit No. 890983716, toda vez que entre este y la demandada Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR” no existe relación de ningún tipo que justifique el ingreso del dinero a la cuenta referida.

Al respecto se tiene que, mediante auto del 5 de diciembre de 2023, este despacho indicó que, consultado el portal de depósitos del Banco Agrario, no se halló constituido ningún título a órdenes del juzgado dentro del presente proceso y requirió a BANCOLOMBIA, al MUNICIPIO DE MARINILLA – ANTIOQUIA y a la EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA “SUMAR” a fin de que, con los debidos soportes, justificaran su solicitud.

No obstante lo anterior, revisado el trámite procesal se tiene que en efecto la cuenta **700001296 Bancolombia** fue embargada mediante auto del 4 de julio de 2023, así como las cuentas N°: 4700000418, 700001836, 700001838, 700001839, 700001847, 700002017, 700002261, 700002261, 700002661, 700004143, 700004268, 700004322, 700004323, 700004324, 700004325, 700004439 posteriormente en auto del 14 de agosto de 2023, se decretó el

embargo de la cuenta No. 64700002033 del Bancolombia, a nombre de la sociedad demandada.

Ahora, si bien este despacho comprende, que al parecer hubo un error por parte de un tercero, quien es el Municipio de Marinilla, al transferir dineros a una de las cuentas embargadas de la entidad demandada, lo cierto es que no resulta procedente acceder a la solicitud de entrega de dineros, por cuanto la orden de embargo de la cuenta bancaria, es precisamente con el fin de retener los dineros que se hallen consignados allí, independientemente de la procedencia de estos, escapando de las atribuciones de este despacho los posibles errores que terceros hayan cometido con las cuentas embargadas en este proceso, asimismo, tampoco es posible levantar la medida de embargo, por cuanto esto es una potestad exclusiva de la parte demandante, en igual sentido, se reitera que dichos dineros no han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, según se evidencia en el pantallazo de la consulta del banco agrario; en todo caso, el tercero afectado deberá adelantar ante la jurisdicción ordinaria el proceso correspondiente que le permita obtener los dineros indebidamente consignados o en su defecto llegar a un acuerdo con el titular de la cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

CA

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londofio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5036b082f4cd18fab27bbdfc1a54b054ac26ddec7e6679251f0c934888c81**

Documento generado en 12/12/2023 06:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**